



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 611/2021

(Pleno)

San Cristóbal de La Laguna, a 30 de diciembre de 2021.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con el *Proyecto de Decreto por el que se regula la admisión del alumnado en centros docentes con enseñanzas no universitarias sostenidas con fondos públicos, en la Comunidad Autónoma de Canarias (EXP. 610/2021 PD)\**.

## FUNDAMENTOS

### I

Solicitud, preceptividad y urgencia del dictamen.

1. El 10 de diciembre de 2021, con registro de entrada en este Consejo Consultivo el 13 de diciembre de 2021, se solicita por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias, al amparo del art. 11.1.B.b) en relación con los arts. 12.1 y 20.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo, dictamen preceptivo sobre el *Proyecto de Decreto por el que se regula la admisión del alumnado en enseñanzas no universitarias sostenidas con fondos públicos, en centros docentes, en la Comunidad Autónoma de Canarias*.

Tal solicitud tiene carácter preceptivo, de acuerdo con lo previsto en el art. 11.1.B.b) de la citada Ley 5/2002, según el cual procede solicitud de dictamen al Consejo Consultivo de Canarias cuando se trata de *«Proyectos de reglamento de ejecución de leyes autonómicas, de desarrollo de normas básicas del Estado y, en su caso, de normas de la Unión Europea»*.

Acompaña la solicitud de dictamen el preceptivo certificado del Acuerdo gubernativo de solicitud del mismo respecto al PD, que el Gobierno tomó en consideración en su sesión de 9 de diciembre de 2021 (art. 50.1 del Reglamento de

---

\* Ponente: Sr. Matos Mascareño.

Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Canarias, aprobado por Decreto 181/2005, de 26 de julio y modificado por Decreto 75/2014, de 3 de julio).

2. El Gobierno acordó, además, solicitar el dictamen con carácter urgente, justificándolo -a efectos de la exigencia de motivación prevista en el art. 20.3 de la Ley de este Consejo- de la forma siguiente:

*«Esa tramitación de urgencia se hace necesaria, por una parte, para poder dar a conocer, con anticipación, la sustitución de la norma de admisión, y por tanto los cambios en el procedimiento de admisión, y, por otra parte, para dar cumplimiento al calendario previsto en la futura norma de admisión, así como a la normativa básica estatal. Debe tenerse en cuenta que el procedimiento de admisión que pretende regularse es un procedimiento dirigido a la generalidad de los ciudadanos, con una numerosa participación de la ciudadanía, con actividad de todos los centros educativos en el procedimiento, y en el que también participa la administración local, lo que exige gran precisión en las fechas y calendarios para poder coordinar esa actividad, y que sea conocido por todos los implicados con la anticipación suficiente.*

*Además, el propio procedimiento prevé una convocatoria anual de presentación de solicitudes por un plazo que en ocasiones incluso supera los quince días hábiles, y que en general se inicia en los meses de marzo o abril, fijándose anualmente la fecha concreta de inicio y finalización, por lo que se precisa la terminación de la elaboración y aprobación de la norma con una agilidad tal que sin la tramitación de urgencia no sería posible.*

*Así pues, la aplicación de esta tramitación de urgencia se hace necesaria, tanto en atención a los complejos trámites administrativos, como a fin de proporcionar un conocimiento suficiente a toda la ciudadanía de los cambios que provoca la citada normativa en el procedimiento de admisión y también para poder dar cumplimiento al calendario previsto en la futura norma de admisión, así como en la normativa básica estatal».*

Siendo cierto que la ciudadanía necesita conocer con tiempo los cambios introducidos, y que las solicitudes -habitualmente- se comienzan a presentar en los meses de marzo y abril, del expediente no se desprenden las razones que pudieron causar el retraso en el inicio del procedimiento de elaboración del PD.

No obstante se emite el presente Dictamen en el plazo solicitado por el Gobierno.

## II

### Tramitación del procedimiento de elaboración del PD.

En el procedimiento de elaboración del PD que se dictamina se ha dado cumplimiento a la tramitación prevista en el art. 44 de la Ley 1/1983, de 14 de abril,

del Gobierno y de la Administración Pública de Canarias, así como en el Decreto 15/2016, del Presidente, de 11 de marzo, por el que se establecen las normas internas para la elaboración y tramitación de las iniciativas normativas del Gobierno y se aprueban las directrices sobre su forma y estructura.

Así, en el expediente remitido a este Consejo, además del texto del Proyecto y de la certificación del Acuerdo gubernativo de toma en consideración antes citado, consta la emisión y realización de los siguientes informes y trámites preceptivos:

1) Informe de iniciativa reglamentaria, suscrito por la Dirección General de Centros, Infraestructura y Promoción Educativa de la Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes, de 2 de noviembre de 2021 (Normas Octava, apartado 1, y Novena, del Decreto 15/2016), y complementado con la Adenda de 5 de noviembre de 2021.

Este informe y sus Adendas incorporan:

- La memoria económica de la iniciativa (art. 44 y disposición final primera de la Ley 1/1983).

- El informe de impacto por razón de género (art. 6.2 de la Ley 1/2010, de 26 de febrero, Canaria de Igualdad entre Mujeres y Hombres). Posteriormente, ya en las adendas, se evacúan los informes sobre el Impacto sobre la identidad y expresión de género y de diversidad sexual (Informe de 5 de noviembre de 2021 de la Directora General de Centros, Infraestructura y Promoción Educativa, sobre el art. 13 Ley canaria 2/2021), así como informe emitido el 9 de noviembre de 2021, por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes, de comprobación de informe Evaluación de Impacto de Género (Directriz sexta del Acuerdo de Gobierno de 26 de junio de 2017, que exige el traslado del Informe de Impacto de género emitido, a la Unidad de Apoyo de la Secretaría General Técnica, en su calidad de Responsable Funcional de la Unidad de Igualdad, en la que se verifique que tal Informe responde a los criterios establecidos en las directrices) e informe sobre identidad y expresión de género emitidos por la Dirección General antes citada.

- El informe de impacto empresarial (art. 17 de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de Fomento y Consolidación del Emprendimiento, el Trabajo Autónomo y las PYMES en la Comunidad Autónoma de Canarias).

- El informe relativo al impacto en la infancia y en la adolescencia (art. 22 *quinquies* de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección del Menor).

- El informe relativo al impacto sobre la familia (Disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las familias numerosas).

- El informe de impacto por razón de cambio climático [art. 26.3.h) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, de aplicación supletoria en virtud de la disposición final primera de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, en relación con el art. 44 de esta última; letra h) del art. 26.3 de la Ley 50/1997, introducido por la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética].

- El informe de impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad (exigido, cuando dicho impacto sea relevante, como es el caso que nos ocupa según el Centro Directivo promotor, por la disposición adicional quinta de la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad).

2) Orden n.º 533/2021, de 13 de septiembre, de la Consejera de Educación, Universidades, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias, por la que se declara la urgencia del procedimiento.

3) Informe de la Oficina Presupuestaria de la Consejería de Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes, de 4 de octubre de 2021 [art. 2.2.f) del Decreto 153/1985 de 17 de mayo, por el que se crean las oficinas presupuestarias de las Consejerías del Gobierno de Canarias].

4) Informe de la Dirección General de Planificación y Presupuesto, de 8 de octubre de 2021 [art. 24.2.a) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda, aprobado por Decreto 86/2016 de 11 de julio, en relación con la Norma Tercera, apartado 1.b) del Decreto 15/2016].

5) Informe de la Dirección General de Modernización y Calidad de los Servicios, de 8 de octubre de 2021 [art. 96. d) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Administraciones Públicas, Justicia y Seguridad, aprobado por el Decreto 14/2021, de 18 de marzo y arts. 7 y ss. del Decreto 48/2009, de 28 de abril, por el que se establecen en la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias medidas ante la crisis económica y de simplificación administrativa], así como informe de la Dirección General de Centros, Infraestructura y Promoción Educativa,

de 25 de noviembre de 2021, sobre valoración de las observaciones efectuadas por aquel informe.

6) Informe Tecnológico del Área de Informática y Nuevas Tecnologías de la Consejería Educación, Universidades, Cultura y Deportes, emitido el 17 de septiembre de 2021.

7) Consulta a los demás Departamentos de la Administración autonómica [Norma Tercera, apartado 1.e) del Decreto 15/2016], el 11 de octubre de 2021, habiéndose recibido observaciones por parte de las Consejerías de Hacienda, Presupuestos y Asuntos Europeos; Derechos Sociales, Igualdad, Diversidad y Juventud; Turismo, Industria y Comercio; Administraciones Públicas, Justicia y Seguridad y Presidencia del Gobierno. Así como informe de 9 de noviembre de 2021, de la Dirección General de Centros, Infraestructura y Promoción Educativa de la Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes sobre las observaciones formulas por aquellos Departamentos.

8) Informe de la Directora General de Centros, Infraestructura y Promoción Educativa de la citada Consejería sobre el trámite de participación ciudadana [art. 133.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y art. 16.1.a) de la Ley 27/2016, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y acceso a la justicia en materia de medio ambiente] a través del portal web del Gobierno de Canarias. En este informe se hace constar que la propuesta normativa se ha sometido a audiencia e información pública entre los días 19 de julio a 2 de agosto de 2021, ambos inclusive en la dirección web: <https://www.gobiernodecanarias.org/participacionciudadana/iniciativas/iniciativas/>

Transcurrido dicho plazo, y concluido el referido trámite de audiencia e información públicas no consta la realización de sugerencias ni aportaciones en relación con la citada iniciativa reglamentaria.

9) Informe 7/2021, de 2 de noviembre, del Consejo Escolar de Canarias (art. 20 de la Ley 4/1987, de 7 de abril, de los Consejos Escolares), así como voto particular. Asimismo, se remite informe de Directora General de Centros, Infraestructura y Promoción Educativa, de 9 de noviembre de 2021, en relación con el referido informe.

10) Informe de la Viceconsejería de los Servicios Jurídicos, de 24 de noviembre de 2021 [art. 20.f) del Decreto 19/1992, de 7 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias], así como informe de valoración de sus observaciones, emitido por la Directora General de Centros, Infraestructura y Promoción Educativa, el 25 de noviembre de 2021.

11) Informe de legalidad de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes, de 3 de diciembre de 2021 [arts. 44 de la citada Ley 1/1983, de 14 de abril y 15.5.a) del Decreto 212/1991].

12) Informe de la Comisión Preparatoria de Asuntos del Gobierno, de 7 de diciembre de 2021 [art. 2 del Decreto 37/2012, de 3 de mayo].

### III

#### Objeto y justificación del PD.

Como señala el art. 1 del propio PD, éste tiene por objeto *«regular la admisión del alumnado en centros docentes con enseñanzas no universitarias sostenidas con fondos públicos, en la Comunidad Autónoma de Canarias, garantizando el derecho a la educación, el acceso en condiciones de igualdad y la libertad de elección de centro por padres, madres o tutores o tutoras legales o por el alumno o alumna mayor de edad»*.

La Ley 6/2014, de 25 de julio, Canaria de Educación no universitaria, en su art. 51, establece que el Gobierno de Canarias regulará la admisión del alumnado en centros públicos y privados concertados, de tal forma que se garantice el derecho a la educación y el acceso en condiciones de igualdad y que, en todo caso, se atenderá a una adecuada y equilibrada distribución entre los centros escolares de alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.

Hasta este momento, el procedimiento de admisión venía regulado, en nuestra Comunidad Autónoma, por el Decreto 61/2007, de 26 de marzo, por el que se regula la admisión del alumnado de enseñanzas no universitarias en los centros docentes públicos y privados concertados de la Comunidad Autónoma de Canarias, y por la Orden de 27 de marzo de 2007, de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, por la que se desarrolla el procedimiento de admisión del alumnado en las enseñanzas no universitarias en los centros docentes públicos y privados concertados de la Comunidad Autónoma de Canarias. Sin embargo, según se recoge en el Preámbulo, durante el tiempo transcurrido desde su aprobación se han

experimentado cambios normativos y tecnológicos significativos que justifican la necesidad de adaptar el marco jurídico existente en nuestra Comunidad Autónoma.

Por ello, el PD que nos ocupa viene a sustituir al Decreto 61/2007 sin que sin que se considere suficiente su modificación.

## IV

### Competencia y marco normativo en el que se inserta el Proyecto de Decreto.

1. La introducción del PD -que debe rubricarse como Preámbulo- comienza manifestando que *«(e)l art. 27 de la Constitución Española establece que todos tienen el derecho a la educación, y que los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes»*.

En ese mismo sentido, la Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias, establece en su artículo 21 que todas las personas tienen derecho a una educación pública, gratuita, aconfesional y de calidad, prestando especial atención a la educación infantil, en los términos de la ley, y que los poderes públicos canarios deberán garantizar el acceso al sistema público de enseñanza de todas las personas en condiciones de igualdad, no discriminación y atendiendo a criterios de accesibilidad universal, determinando al efecto por ley los criterios y condiciones precisas. Esta misma norma, en su art. 133, establece que corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia de desarrollo legislativo y de ejecución, en materia de enseñanza no universitaria, con relación a las enseñanzas obligatorias y no obligatorias que conducen a la obtención de un título académico o profesional con validez en todo el Estado, que incluye el establecimiento y la regulación de los criterios de acceso a la educación, de admisión y de escolarización del alumnado en los centros docentes.

Respecto a la competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre las materias objeto del presente PD ya había tenido ocasión de pronunciarse este Consejo Consultivo con anterioridad al nuevo Estatuto de Autonomía aprobado por la L.O. 1/2018 citada. Así lo hizo en nuestro Dictamen 73/2016, 10 de marzo de 2016, respecto del PD que dio lugar al Decreto 17/2016, de 14 de marzo, por el que se modificó el Decreto 61/2007, de 26 de marzo, por el que se regula la admisión del alumnado de enseñanzas no universitarias en los centros docentes públicos y privados

concertados de la Comunidad Autónoma de Canarias; el cual, por ser plenamente aplicable al presente caso, procede reiterarse. En aquél señalábamos:

*«En lo relativo a la competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias (CAC) para regular tal materia es preciso hacer referencia al Dictamen de este Consejo Consultivo 126/2007, de 16 de marzo, emitido para dictaminar sobre el que luego se aprobaría como Decreto 61/2007, en el que se manifestó que:*

*“La Comunidad Autónoma de Canarias ostenta competencias de desarrollo legislativo y ejecución en materia de enseñanza en toda la extensión, niveles, grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 27 de la Constitución y en las Leyes Orgánicas que conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollen” (art. 32.1 del Estatuto)“.*

*Asimismo, en dicho Dictamen se señalaba que la CAC había optado inicialmente por el desarrollo de la normativa básica a través de un reglamento, sin que existiera en aquel momento Ley autonómica previa interpuesta, lo que no se consideraba contrario a la Constitución de acuerdo con la Jurisprudencia constitucional referida en el mismo; pero ello no ocurre en la actualidad con la entrada en vigor de la Ley territorial 6/2014, de 25 de julio, Canaria de Educación No Universitaria, si bien al no regularse en la ley el procedimiento de admisión puede considerarse adecuada por razones de eficacia acudir a la reforma de la norma reglamentaria existente.*

*Por tal motivo, continúa siendo aplicable a la modificación del Decreto 61/2007 que se pretende lo afirmado en el Dictamen (DCC 126/2007) anterior, al señalar que:*

*“No obstante, la Comunidad Autónoma de Canarias ha optado por el rango normativo reglamentario, sin que exista Ley autonómica previa interpuesta. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional considera posible la intervención del reglamento en materias reservadas a Ley Orgánica cuando el desarrollo del derecho fundamental en cuestión (en este caso a la educación) lo haya realizado cumplidamente el legislador, [en cuyo caso] la remisión al Reglamento no será, sólo por ello, inconstitucional, y hasta ha de decidirse que esta misma remisión resultará, en muchos casos, debida u obligada por la naturaleza de las cosas, pues no hay Ley en la que se pueda dar entrada a todos los problemas imaginables, muchos de los cuales podrán tener solución particular y derivada en normas reglamentarias” (STC 27 de junio de 1985). Ciertamente es que se trata de un Reglamento estatal, pero, en idéntica línea, nada obsta constitucionalmente no sólo a que se pueda establecer normativa autonómica de desarrollo en la materia (Disposición Final sexta, LOE), sino a que ésta sea reglamentaria; salvo que se tratara de desarrollar la ordenación estatal del derecho fundamental afectado, en cuyo caso debería ser una Ley por respeto a la reserva de ley exigida al efecto por la Constitución.*

*Pero lo que hace, en puridad, la Norma proyectada es ordenar cuestiones procedimentales, organizativas o aplicativas, respetando estrictamente la regulación del art.*



*84 LOE, y no otros materiales o sustantivos en desarrollo de aquélla. El Proyecto de Decreto no desarrolla la materia orgánica del art. 84 LOE, sino que esta ordenación es asumida por el mismo. Lo que hace en puridad la norma propuesta es ordenar aspectos más formales, procedimentales y organizativos que materiales o sustantivos de carácter educativo, lo que refuerza la tesis de que en este caso el rango de la norma es el adecuado"».*

2. Por su parte, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación modificada por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, establece que las Administraciones educativas regularán la admisión de alumnos y alumnas en centros públicos y privados concertados de tal forma que garantice el derecho a la educación, el acceso en condiciones de igualdad y la libertad de elección de centro por padres, madres o tutores legales. Además, esta Ley garantiza que todos los centros sostenidos con fondos públicos reciban los recursos materiales y humanos necesarios para facilitar el desarrollo de los proyectos educativos. En dicha regulación se dispondrán las medidas necesarias para evitar la segregación del alumnado por motivos socioeconómicos o de otra naturaleza. La norma básica, entre otras medidas, regula la atención especial que las Administraciones educativas deben prestar a la escuela rural, proporcionándole los medios y sistemas organizativos necesarios para atender a sus necesidades, y favoreciendo la permanencia en el sistema educativo de los jóvenes de las zonas rurales más allá de la educación básica. En cuanto a la escolarización del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, deberá estar regida por los principios de inclusión y participación, calidad, equidad, no discriminación e igualdad efectiva en el acceso y permanencia en el sistema educativo y accesibilidad universal para todo el alumnado.

Pues bien, como señalamos anteriormente, la Ley 6/2014, de 25 de julio, Canaria de Educación no universitaria, establece en su art. 51, que el Gobierno de Canarias regulará la admisión del alumnado en centros públicos y privados concertados, de tal forma que se garantice el derecho a la educación y el acceso en condiciones de igualdad y que, en todo caso, se atenderá a una adecuada y equilibrada distribución entre los centros escolares de alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.

En definitiva, la Comunidad Autónoma de Canarias ostenta competencias suficientes para proceder a la aprobación de la norma proyectada.

## V

### Estructura y contenido del Proyecto de Decreto.

El Proyecto de Decreto sometido a nuestra consideración consta de:

1) Un preámbulo, sin rubricar, en el que se determina la competencia en virtud de la que se establece, en primer lugar, el marco normativo del PD, así como la competencia en virtud de la que se aprueba, para señalar posteriormente su objeto y finalidad.

2) Una parte dispositiva dada por veinticinco artículos distribuidos a lo largo de seis capítulos, con el siguiente contenido:

- El Capítulo I, rubricado *«Disposiciones generales»*, contiene, a lo largo de los arts. 1 al 9, las normas sobre el objeto y ámbito de aplicación de la norma; los principios generales en los que se fundamenta la escolarización del alumnado en las enseñanzas no universitarias; la garantía del derecho a la educación así como de su gratuidad; los requisitos de acceso; la información a las familias y alumnado; adscripción de centros; las áreas de influencia, que cubran en lo posible una población socialmente heterogénea; así como las zonas rurales.

- El Capítulo II lleva por título *«Procedimiento de admisión»*. En él, se regulan, a lo largo de los arts. 10 al 17: la convocatoria anual del procedimiento de admisión; solicitud de admisión; el uso de medios electrónicos para relacionarse con la Administración; el criterio usado para la prioridad en centros; así como de preferencia en la zona educativa; la escolarización del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo; los criterios de admisión y las condiciones específicas de admisión del alumnado en etapas postobligatorias.

- El Capítulo III, titulado *«Garantías del procedimiento de admisión»*, a su vez se divide en dos Secciones. La Sección 1.<sup>a</sup> se titula *«Dirección del centro docente, Consejo Escolar y Consejo Social»*. En ella se regulan las atribuciones de la dirección del centro público o de las personas titulares de los centros privados concertados (art. 18), así como del Consejo Escolar y del Consejo Social (art. 19). Por su parte, la Sección 2.<sup>a</sup> regula las *«Comisiones de admisión»*, en su art. 20.

- El Capítulo IV se rubrica *«Matrícula»*, y se ocupa en sus arts. 21 y 22 del proyecto educativo y de la matrícula, que es el medio de formalización de la adjudicación de plaza escolar en un centro docente.

- El Capítulo V, titulado «*Matrícula iniciado el curso escolar*», regula en el art. 23 el alumnado no escolarizado y los cambios de centro, así como, en el art. 24, la escolarización o cambio de centro urgente o excepcional.

- El Capítulo VI regula, en su art. 25 los «*Recursos*».

3) Y una parte final, que consta de:

- Siete disposiciones adicionales, que versan sobre: la asignación de un código de identificación a todo el alumnado que se incorpore por primera vez a un centro docente público o privado, concertado o no, del ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias (primera); custodia de expedientes (segunda); protección de datos de carácter personal (tercera); incumplimiento de normas (cuarta); escuelas de Educación Infantil (quinta); admisión del alumnado en enseñanzas artísticas superiores (sexta); centros privados no concertados (séptima).

- Una disposición derogatoria de carácter general respecto de toda norma de igual o inferior rango que se oponga o contradiga lo dispuesto en el PD y, en particular, respecto del Decreto 61/2007, de 26 de marzo, por el que se regula la admisión del alumnado de enseñanzas no universitarias en los centros docentes públicos y privados concertados de la Comunidad Autónoma de Canarias; y de la Orden de 27 de marzo de 2007, de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, por la que se desarrolla el procedimiento de admisión del alumnado en las enseñanzas no universitarias en los centros docentes públicos y privados concertados de la Comunidad Autónoma de Canarias.

- Dos disposiciones finales referentes, respectivamente, a la habilitación para su desarrollo y ejecución, y a su entrada en vigor, el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

## VI

### Observaciones al Proyecto de Decreto.

En términos generales, se remite un texto de PD muy depurado ya que las observaciones previas realizadas en trámite de audiencia por los distintos departamentos, o bien fueron acogidas o bien, si no lo fueron se justificó debidamente en el informe al efecto. Así, fueron acogidas en su mayoría tanto las observaciones realizadas por el informe 7/2021 del Consejo Escolar, como las

efectuadas por el informe del Servicio Jurídico (únicamente referidas al procedimiento de elaboración y al art. 8 del PD).

No obstante, aunque el PD resulta plenamente conforme a los parámetros del ordenamiento jurídico de aplicación, procede formular las siguientes observaciones:

#### 1. Al Preámbulo.

En el Preámbulo se justifica la necesidad de la norma en los cambios normativos y tecnológicos significativos experimentados desde la aprobación del Decreto 61/2007, sin concretar a que cambios se refiere, lo cual se considera procedente, siendo ello uno de los cometidos reservados a la parte expositiva de toda norma.

Además en esta parte expositiva, debiera recogerse la mención a la estructura y contenido de la norma, tal y como se dispone en la Directriz Décima, apartado 2, en relación con la Directriz Decimonovena, apartado 3, del Decreto 15/2016.

#### 2. Observación general al contenido de su articulado.

Como ya se ha señalado, el PD que nos ocupa viene a sustituir al Decreto 61/2007, de 26 de marzo, por el que se regula la admisión del alumnado de enseñanzas no universitarias en los centros docentes públicos y privados concertados de la Comunidad Autónoma de Canarias. Y, a su vez, este decreto fue desarrollado por la Orden de 27 de marzo de 2007, de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, por la que se desarrolla el procedimiento de admisión del alumnado en las enseñanzas no universitarias en los centros docentes públicos y privados concertados de la Comunidad Autónoma de Canarias. La Disposición derogatoria única del PD, como es lógico, deroga expresamente ambas normas.

Pues bien, aunque del propio expediente se desprende que, paralelamente a la tramitación del presente PD, se está también elaborando la correspondiente Orden que lo desarrolle, lo cierto es que el PD deja algunos artículos que resultan incompletos, presuponiendo *ex ante* que serán complementados, para su total comprensión, por esa futura Orden, aún inexistente, a la que ni siquiera se remiten.

Este es el caso del art. 8, que se rubrica «Áreas de influencia», sin que a lo largo del PD se defina qué ha de considerarse como tal.

Por ello, sería preciso prever al efecto una disposición transitoria similar a la establecida en el Decreto 61/2007 en la que se señalaba: «*Hasta tanto se establezcan las nuevas áreas de influencia previstas en este decreto, serán de aplicación las establecidas de acuerdo con la normativa anterior*».

Lo mismo ocurre con el art. 12, en el que se dispone:

*«1. Las personas participantes en el procedimiento podrán relacionarse con la Administración a través de medios electrónicos, para lo que se pondrán a su disposición los canales de acceso que sean necesarios así como los sistemas y aplicaciones que en cada caso se determinen.*

*2. La Administración educativa recabará los datos electrónicamente, a través de sus redes corporativas o mediante consulta a las plataformas de intermediación de datos u otros sistemas electrónicos habilitados al efecto».*

Pues bien, frente a la observación realizada en su informe por el Consejo Escolar en la que advierte, acertadamente, de la necesidad de garantizar la accesibilidad universal, por lo que sería preciso prever la situación de las personas que no dispongan de medios telemáticos o no sean competentes en su uso, la Dirección General de Centros, Infraestructuras y Promoción Educativa responde que tal previsión se regula en la Orden que se tramita.

Resulta evidente que, además de esa previsión debe contemplarse en el propio PD, con tal respuesta de la Dirección General no se solventa la observación realizada por el Consejo Escolar.

Dicha observación del Consejo Escolar tiene su importancia en un PD entre cuyos principios generales se encuentra, por un lado, *«(l)a simplificación administrativa para incrementar la eficacia, la eficiencia y la seguridad del proceso administrativo, teniendo en cuenta los medios telemáticos disponibles en cada momento, tanto para la ciudadanía como entre Administraciones públicas»* [art. 2 g)].

A ello hay que añadir que en el art. 6.1 se dispone expresamente que *«(l)a consejería competente en materia de educación pondrá a disposición de las familias y alumnado, de forma universalmente accesible, la información relevante (...)»*.

Y, por último, similar deficiencia se observa en el art. 20 *«Comisiones de Admisión»*.

Aunque, en su Informe de 9 de noviembre de 2021, la Dirección General de Centros, Infraestructuras y Promoción Educativa insista en que en el borrador de Orden que se tramita se prevé que *«(l)as Direcciones Territoriales de Educación nombrarán, al inicio del procedimiento de admisión, tantas comisiones de admisión como sean necesarias para la supervisión del proceso de admisión del alumnado»*,

creemos que este cometido le es propio al Decreto, no a la Orden, tal y como sucedía en su predecesor, el Decreto 61/2007 en que ya el propio Decreto preveía en su art. 13.1, respecto de las Comisiones de Escolarización:

*«A fin de garantizar el cumplimiento de las normas sobre admisión del alumnado y resolver las incidencias sobre escolarización, las Direcciones Territoriales de Educación constituirán tantas Comisiones de Escolarización como sean necesarias. Estas comisiones estarán compuestas por el número que se determine de representantes de la propia Administración educativa, de cabildos o ayuntamientos, de los padres, de los profesores, y de los centros públicos y privados concertados de un mismo ámbito territorial».*

Para, posteriormente atribuirles sus competencias.

### **3. Al artículo 25.**

Los plazos de interposición y resolución de recursos establecidos en este precepto son los que resultan de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por lo que lo procedente sería que el PD se limitara a efectuar una remisión a dicha normativa, dada la competencia estatal en esta materia.

#### *4. A la Disposición adicional primera.*

En esta disposición adicional se regula el *«Código de identificación del alumnado»*, a asignar a todo el alumnado que se incorpore por primera vez a un centro docente de la Comunidad Autónoma de Canarias.

El contenido de esta disposición se recogía, de forma casi idéntica, en el art. 7 del Decreto 61/2007, al que este nuevo PD va a sustituir. A nuestro juicio, este contenido es más propio del articulado que de una disposición adicional.

#### **5. A las Disposiciones adicionales tercera y cuarta, apartado 3.**

Estas disposiciones contienen varios reenvíos específicos a otras normas, sin que se acompañe tales reenvíos de la expresión *«o normativa que la sustituya»*, lo que evitaría los problemas de obsolescencia que podría conllevar un posible cambio normativo sobrevenido.

## CONCLUSIÓN

El Proyecto de Decreto por el que se regula la admisión del alumnado en enseñanzas no universitarias sostenidas con fondos públicos, en centros docentes, en la Comunidad Autónoma de Canarias se adecua a los parámetros constitucional y estatutario que le son de aplicación, sin perjuicio de las observaciones que se realizan en el presente Dictamen.